



La limitación del principio del interés superior del niño frente a la inexistencia de rendición de cuentas por parte del representante legal

The limitation of the child interest superior principle opposite the absence of accountability by the legal representative

A limitação do princípio do interesse superior da criança na ausência de responsabilidade por parte do representante legal

Rodolfo Rafael León-López ^I
rrleon146@est.ucacue.edu.ec
<https://orcid.org/0000-0003-2890-6181>

José Luis Vázquez-Calle ^{II}
jlvarezc@ucacue.edu.ec
<https://orcid.org/0000-0003-1809-1601>

Correspondencia: rrleon146@est.ucacue.edu.ec

Ciencias Sociales y Políticas
Artículo de investigación

***Recibido:** 30 de enero de 2021 ***Aceptado:** 15 de febrero de 2021 * **Publicado:** 01 de marzo de 2021

- I. Abogado, Estudiante de la Maestría en Derecho Constitucional con Mención en Derecho Procesal Constitucional, Jefatura de Posgrados, Universidad Católica de Cuenca, Cuenca, Ecuador.
- II. Magister en Derecho, Magister en Derecho Laboral y Seguridad Social, Abogado de los Tribunales de Justicia, Docente de la Maestría en Derecho Constitucional con Mención en Derecho Procesal Constitucional, Jefatura de Posgrados, Universidad Católica de Cuenca, Cuenca, Ecuador.

Resumen

La rendición de cuentas en nuestra legislación, es un mecanismo de control por lo general direccionado a los representantes de las entidades estatales, quienes perciben y administran fondos que corresponden a las arcas gubernamentales, esta obligatoriedad nace de la democracia participativa, en donde el soberano tiene el derecho de ser informado en qué y cómo fue empleado ese dinero. De la misma forma existe la obligación de rendir cuentas a quienes en razón de su función diaria, están al frente de la administración de bienes u objetos de terceras personas que, por su razón de ser son susceptibles de informar a su propietario la forma en la que se administró esos bienes. El objetivo del presente artículo es evidenciar que la rendición de cuentas por parte de las personas que están a cargo de los menores se torna de suma importancia ya que al carecer dicha obligación, se cree que quienes reciben valores en dinero, mismos que corresponden al pago de pensiones alimenticias, al administrar estos valores no lo hacen de forma ordenada. La investigación se la realiza con un enfoque mixto, utilizando el tipo de investigación cualitativa y cuantitativa; con encuestas realizadas se podrá percibir la necesidad de plantear una reforma al Código de la Niñez y Adolescencia a fin de subsanar el vacío legal referente a los valores correspondientes a pensiones alimenticias y su administración, para de esta forma dar plena prevalencia al principio del interés superior del niño.

Palabras claves: Rendición de cuentas; pensiones alimenticias; interés superior del niño.

Abstract

Accountability in our legislation is a control mechanism usually directed to the representatives of state entities, who receive and administer funds that correspond to government coffers, this obligation arises from participatory democracy, where the sovereign have the right to be informed how that money was used. In the same way, there is an obligation to render accounts to those who, due to their daily function, are in charge of the asset management or objects of third parties who, due to their reason for being, are capable of informing their owner the way these assets were administered, the objective of this article is to show that the rendering of accounts by the people who are in charge of the minors is taken of the utmost importance since lacking said obligation, those who receive money values, same as corresponds to the payment of child support , when managing these values they don't do in an orderly way. The research is carried out with a mixed

approach, using qualitative and quantitative research; With surveys carried out can be possible to perceive the need to propose a reform to the Childhood and Adolescence Code in order to correct the legal vacuum regarding the corresponding values to the child support and their administration, in order to give full prevalence to the principle of best interests of the child.

Keywords: Accountability; child support; best interests of the child.

Resumo

A prestação de contas em nossa legislação é um mecanismo de controle geralmente direcionado aos representantes de entes estatais, que recebem e administram os fundos que correspondem aos cofres públicos, esta obrigação surge da democracia participativa, onde o soberano tem o direito de ser informado sobre o que e como esse dinheiro foi usado. Do mesmo modo, impõe-se a prestação de contas a quem, pelo seu funcionamento cotidiano, se encarrega da administração de bens ou objectos de terceiros que, pela sua razão de ser, são capazes de informar o seu titular da forma como administrou esses ativos. O objetivo deste artigo é mostrar que a prestação de contas dos responsáveis pelos menores torna-se de extrema importância, pois na falta dessa obrigação, acredita-se que quem recebe valores em dinheiro, que correspondem ao pagamento de pensão alimentícia, ao gerenciar esses valores, eles não o fazem de maneira ordenada. A pesquisa é realizada com abordagem mista, utilizando pesquisa qualitativa e quantitativa; Com os levantamentos realizados, será possível perceber a necessidade de propor uma reforma do Código da Infância e da Adolescência a fim de corrigir o vazio jurídico quanto aos valores correspondentes à pensão alimentícia e sua administração, a fim de dar plena prevalência ao princípio do melhor interesse da criança.

Palavras-chave: Responsabilidade; pensão alimentícia; o melhor interesse da criança.

Introducción

El interés superior del niño ha sido un tema bastante descuidado a través de los tiempos, este principio se veía olvidado por los poderes estatales de forma que no se tomaba en cuenta a los menores, sino más bien el interés u opinión de los padres de estos; sin embargo, esta situación fue cambiando de forma progresiva, incorporando el principio del interés superior del niño en los convenios y tratados internacionales, siendo ratificados de forma mayoritaria por los Estados,

para en lo posterior incorporar en sus textos legislativos este principio en beneficio de los niños, niñas y adolescentes, tratando de esta forma resarcir el olvido del que han sido objeto.

A lo largo de nuestra legislación, encontramos que, tanto en la Constitución, cuanto en el Código de la Niñez y Adolescencia se establece y dispone de forma clara y explícita que el principio del interés superior del niño será respetado y aplicado inclusive por encima de los derechos de las demás personas, aludiendo de la igualdad jerárquica de los derechos, en base en esa aplicación podemos encontrar en la actualidad pronunciamientos de la Corte Constitucional relacionado al principio del interés superior del niño.

Los niños, niñas y adolescentes, en la actualidad gozan de varios derechos, entre ellos podemos resaltar el derecho a percibir una pensión alimenticia por parte de sus progenitores, este beneficio comprende el pago con dinero en efectivo mediante un procedimiento sumario, que se crea un código dentro del Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA), mismo que es vinculado a la cuenta de una entidad financiera, cuenta que es manejada por el custodio del beneficiario de estos valores, en consecuencia, los ingresos que este recibe de parte del obligado principal o de los subsidiarios deben ser aplicados a satisfacer las necesidades que requiere el menor en relación a su desarrollo integral, garantizando un pleno impulso, físico, emocional y educativo.

La rendición de cuentas, su procedimiento, se encuentra señalada en el Código Orgánico General de Procesos, mismo que establece la obligatoriedad de cierto grupo de personas a rendir cuentas de la administración de bienes que están bajo su administración, esta obligación nace a partir de lo acordado entre las partes, y en caso de no haber dicho acuerdo, la rendición de cuentas será a petición del titular del derecho, es menester indicar que dicha obligatoriedad no se encuentra establecida para las personas que administran los ingresos mensuales que le corresponden a los hijos menores de edad, estos valores son administrados de forma libre hasta que el menor cumpla la mayoría de edad (18 años) sin que se pueda exigir transparencia en el manejo de esos fondos. En el Código de la Niñez y Adolescencia encontramos la forma en la que se tiene que sufragar las pensiones alimenticias, así como también los valores correspondientes que tiene que pagar el obligado a esta prestación alimenticia, disponiendo que el obligado debe pagar una determinada cantidad mensual más los beneficios de ley de acuerdo a sus ingresos mensuales, dentro del mencionado código como norma especial para los menores, no se encuentra establecida la obligación que la persona custodia de los ingresos percibidos, rinda cuentas de la forma y fondo en lo que fue invertido los valores.

De ello aparece la necesidad que, dentro del Código de la Niñez y Adolescencia se establezca mediante reforma, la obligatoriedad que el custodio del menor rinda cuentas de su administración, aquello para que el dinero sea administrado de forma ordenada y sea empleada en beneficio del menor titular del derecho, garantizando de esta forma la responsabilidad tripartita entre Estado, sociedad y familia.

De lo detallado se evidencia que la rendición de cuentas está direccionada exclusivamente para temas de índole civil, más no se encuentra regulado en el ámbito de la niñez y adolescencia, considerando que el interés superior del niño debe prevalecer inclusive por encima de los derechos de las demás personas, surge la siguiente interrogación: ¿limita el principio del interés superior del niño la inexistencia de la rendición de cuentas por parte del representante legal?

Consientes que en la actualidad la normativa legal aplicable en referencia a la rendición de cuentas, no se encuentra plasmada para las personas que están a cargo de los beneficiarios de este derecho, es imperativo estudiar la falta que hace esta figura normativa dentro de nuestro ordenamiento jurídico, siendo este el objetivo general, analizar si la inexistencia de la rendición de cuentas por parte del representante legal limita el principio del interés superior del niño.

Marco referencial

El principio del interés superior del niño

El principio del interés superior del niño, debe entenderse como la piedra angular para satisfacer las necesidades y proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes, norma jurídica que se orienta hacia el amparo de los menores, consecuentemente para una mejor comprensión del tema, es necesario revisar la doctrina. Al respecto Soledad Torrecuadrada (2016) expone;

El interés superior del menor es un derecho subjetivo de los niños y un principio inspirador y fundamental de los derechos de los que son titulares, que posee un propósito protector de los menores debido a su especial vulnerabilidad a causa de la imposibilidad que tiene de dirigir su vida con total autonomía. (p. 138)

A juicio del autor se entiende que el derecho del menor radica en la facultad para exigir el cumplimiento de la norma, la misma que al poseer un propósito protector según la percepción descrita, abarca al conjunto de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes con

base en la vulnerabilidad a la que son sujetos por el hecho de no estar en plena capacidad de direccionar su vida y tomar desciciones acertadas a causa de su temprana edad y desconocimiento.

De forma análoga, Carmona Luque (2011) define al interés superior del niño como: “Un principio esencial; interdependiente respecto al conjunto de derechos proclamados en la convención y de manera subrayada, respecto a los demás principios generales de esta; exclusivo del niño; armonizador; no absoluto; indeterminado; y dinámico”. (p. 104).

Con las definiciones presentadas, podemos entender que el principio del interés superior de niño es la figura jurídica que se encamina hacia la tutela de los sujetos de este derecho, mismos que son los niños, niñas y adolescentes, (según lo establecido en nuestra Constitución de la República y el Código de la Niñez y Adolescencia), a quienes el Estado tiene la obligación de velar por que su derecho no sea vulnerado inclusive haciendo respetar su interés superior por encima de los derechos de las demás personas, aquello en relación que los derechos y garantías de la niñez y adolescencia son de orden público, interdependientes, indivisibles, irrenunciables e intransigibles, esta categoría la otorga el Código de la Niñez y Adolescencia.

Es importante mencionar que, como una forma de antecedente, se toma la Declaración de Ginebra de 1924 y la Declaración Universal de los Derechos del Niño de 1959, ello en miras hacia el avance y salvaguarda del interés superior de los niños y adolescentes. El principio del interés superior del niño no es un tema reciente, aquel principio está atribuido al uso que se ha dado a través del tiempo, tanto en derecho aglosajón cuanto en el sistema del derecho codificado.(Cillero, 2010)

Como análisis comparativo se puede mencionar que los derechos de los niños en los distintos sistemas jurídicos conllevan una característica similar, esto es que el reconocimiento de los derechos de los niños ha sido de forma progresiva, según se revela en la etapa inicial de la historia, la protección de los niños y ellos como tal fueron personas ignoradas por los ordenamientos jurídicos, pues únicamente se tomaba en cuenta y protegían derechos muy generales y bajo discreción de los padres, por lo que los niños en su conjunto estaban muy por fuera de la regulación jurídica estatal. (Cillero, 2010)

El interés superior del niño, como principio fundamental de los menores, se ha visto abandonado a lo largo de la historia; empero, las acciones de los entes y organismos internacionales han buscado enmendar el descuido de parte de los Estados parte, así, se puede enfatizar en el surgimiento de la Convención de los Derechos del Niño que data:

La Declaración de Ginebra de 1924 se conoce como el eje fundamental para el derecho de la infancia, esta declaración con el pasar del tiempo dió espacio al desarrollo de la Convención sobre los Derechos del Niño. Siendo aquella el instrumento de carácter internacional pionero en proteger específicamente los derechos de los niños, el contexto de esta protección de carácter internacional a los derechos de los niños, surge en el periodo posterior a la Primera Guerra Mundial, reforzando la teoría de que los derechos de los menores fueron totalmente descuidados en los años anteriores. (Rivas, 2015)

A medida que pasa el tiempo, este derecho ha ido evolucionando de forma progresiva, es por ello necesario hacer mención a lo que señala la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su artículo 4 dispone:

Los Estados que forman parte de la Convención de los Derechos del Niño, adoptarán todas las medidas, ya sean estas, administrativas, legislativas o de otra índole para dar efectivo cumplimiento a los derechos reconocidos en la Convención. En relación a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados suscriptores adoptarán las medidas necesarias inclusive hasta el máximo de sus recursos disponibles, y de ser necesario buscar la cooperación internacional. (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989).

A decir de Cillero (2010), citado en líneas anteriores, el principio del interés superior del menor está atribuido al uso que se ha dado a través del tiempo, tanto en derecho aglosajón cuanto en el sistema del derecho codificado, para a partir de ahí evolucionar hasta llegar a su noción actual en la que podemos evidenciar que este principio, se encuentra regulado en los diferentes países. En el caso ecuatoriano el interés superior del niño está normado a rango constitucional y prevalece por encima de los derechos de las demás personas.

Desde una perspectiva histórica nacional, el principio del interés superior del niño se veía afectado, esto en relación a que no estaba regulado dentro del ordenamiento jurídico; sin embargo, aquello cambia a raíz de la Constitución de 1998 en la que dentro de su articulado inserta el principio del interés superior del niño, mismo que en su artículo 48 expresa:

Será obligación del Estado, la sociedad y la familia, promover con máxima prioridad el desarrollo integral de niños y adolescentes y asegurar el ejercicio pleno de sus derechos. En todos los casos se aplicará el principio del interés superior de los niños, y sus derechos prevalecerán sobre los de los demás. (p. 16)

Posteriormente en el año 2008 se instaura una Asamblea Nacional Constituyente, en la que se promulga una Constitución con un amplio catálogo de derechos, en la que se reconoce a los niños, niñas y adolescentes como un grupo de atención prioritaria, existiendo sobre estos una responsabilidad tripartita, Estado, familia y sociedad para precautelar los derechos de los menores, de la siguiente forma de acuerdo al artículo 44:

El Estado la sociedad y la familia en su conjunto y de forma prioritaria promoverán el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, quienes asegurarán el ejercicio de sus derechos, poniendo el principio de su interés superior por encima del de las demás personas inclusive. A los sujetos de estos derechos se les garantizará el crecimiento, y desarrollo de todas sus capacidades, habilidades, potencialidades y aspiraciones, garantizando que sean desarrollados dentro de su entorno social, familiar y comunitario, precautelando su seguridad para satisfacer sus necesidades sociales, culturales, políticas etc., en busca de prevalecer su interés superior. (Constitución del Ecuador, 2008).

Así como la norma suprema del Estado ecuatoriano regula el principio del interés superior del niño, también lo hace la norma infraconstitucional. El Código de la Niñez y Adolescencia en su parte pertinente refuerza la protección de los menores en busca de precautelar el principio del interés superior. La norma citada señala:

El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. (Código de la niñez y Adolescencia, 2003)

Como principio superior, este se encarga de velar y garantizar que el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes se satisfaga de forma efectiva, independientemente que su cumplimiento sea accedido por parte de instancias administrativas o judiciales, por entes de personas o instituciones públicas o privadas, aquellas actuaciones deben ser ajustadas al tenor literal del texto normativo, para no vulnerar el derecho protegido.

Así, el artículo 11 *ibidem* dispone: “Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías”. (Código de la niñez y Adolescencia, 2003). Es decir que se tiene que velar por el cumplimiento del interés superior de

los menores, ajustando su situación para precautelar el derecho en pugna, no podemos fusionar los deberes con los derechos de los mismos, aquello conllevaría a un desequilibrio y podría convertirse en vulneración a su principio de interés superior. En consecuencia, el inciso final del artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia (2003) establece que:

Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural.

El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla. (págs. 3,4)

De esta forma podemos apreciar que tanto la normativa constitucional cuanto la infraconstitucional otorga una plena protección a los niños, niñas y adolescentes, a través de criterios como el del principio del interés superior, sin menoscabo de que sus derechos sean respetados, aplicados y no vulnerados bajo ninguna circunstancia; por ello, los administradores de justicia, sea en el ámbito administrativo o judicial, tienen la obligación de garantizar que los derechos y el principio del interés superior del niño, sea aplicado de forma tácita y así poder establecer el cumplimiento de la disposición normativa legal en beneficio de este grupo de atención prioritaria.

A medida que la sociedad se desarrolla, también lo hace en la medida de sus derechos. Si es que examinamos el principio motivo de estudio se hace necesario señalar que varios países de Latinoamérica han instaurado dentro de su norma constitucional, el principio del interés superior del niño, dentro de esos países podemos señalar a México, Bolivia, República Dominicana, Venezuela, Ecuador, etc.

Así la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917), en el artículo 4 expone:

El Estado en todas las actuaciones cumplirá y velará por el cumplimiento del principio del interés superior de la niñez, este cumplimiento será garantizando de manera plena sus derechos. Los niños, además, tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades, tales como alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, este principio debe ser guiado por el diseño de ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a velar por el interés superior del niño.

Bolivia, también ha incorporado el principio del interés superior del niño, en la sección V, derechos de la niñez, adolescencia y juventud, en su artículo 60 dispone:

Es deber del Estado, la familia y la sociedad garantizar el cumplimiento del interés superior del niño, niña, y adolescente, además de velar por que estos reciban primaria y oportuna atención en cualquier circunstancia sea estos en los servicio públicos o privados, tener acceso oportuno a la administración de justicia y contar con la asitencia de personal capacitado y especializado. (Constitución Política del Estado, 2009)

En República Dominicana, se implementa también en la Constitución Política del Estado, la protección a los derechos de los menores, aquello en relación al principio del interés superior del niño, para hacer hincapié al tema relacionado, es necesario indicar que en la Constitución de la República Dominicana (2015) establece:

En la familia, el Estado y la sociedad primará el principio del interés superior del niño,niña o adolescente, estos , tendrán la obligación de protegerles para de esta forma garantizar un desarrollo armónico e intelectual y el ejercicio pleno se sus derechos fundamentales, respetando y haciendo cumplir lo establecido en la Constitución y las leyes.

En el mismo sentido, la República Bolivariana de Venezuela también protege a sus menores, y lo realiza plasmando en la Constitución Política de su país, el principio del interés superior del niño, dando así cabida en su normativa constitucional a los tratados y convenios internacionales relacionado a los derechos de los niños, así la Constitución expone:

Los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos plenos, mismos que estarán protegidos por todos los órganos, tribunales especializados y la legislación, los cuales garantizarán los contenidos en la Constitución (1999), la Convención sobre los Derechos del Niño, y demás tratados Internacionales que haya suscrito y ratificado el Estado. El estado, la familia y la sociedad como prioridad absoluta, garantizarán la protección integral, tomando en consideracion el interés superior del niño, al momento de las acciones y desiciones que le correspondan. El Estado promoverá la participacion activa de los niños,niñas y adolescente y para velar por su cumplimiento creará un sistema rector nacional para la proteccion integral.

El principio del interés superior del niño, como se ha plasmado en líneas anteriores, ha sido uno de los derechos más olvidados a lo largo de la historia, de allí se observa que este principio ha ido caminando de forma progresiva en beneficio de los niños, niñas y adolescentes, esta evolución se

ha dado a través de los convenios y tratados internacionales a los cuales la mayoría de Estados se han suscrito, es menester acotar que este principio, los países suscriptores de los mismos, han creído conveniente implementar dentro de su normativa, inclusive se ha elevado a rango constitucional como es el caso de nuestro país,.

De la misma forma lo han hecho diferentes Estados que han ratificado en los Convenios, estas actuaciones jurídicas sin lugar a dudas han dado un giro total para proteger a los menores; sin embargo, en la actualidad gozan de un derecho privilegiado como lo es el principio de su interés superior, mismo que prevalecerá por encima de los derechos de las demás personas.

El principio del interés superior del niño tiene gran importancia en el ámbito de la vida cotidiana, se encamina a precautelar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, quienes históricamente han permanecido desprotegidos, y no han sido tomados en cuenta por los poderes del Estado. Como ya se ha expresado, a raíz de los esfuerzos internacionales, aparecen los derechos de los niños, para de esta forma constituirse en el centro del desarrollo normativo, jurisprudencial y de políticas públicas.

Dado el alcance legal que se da al principio del interés superior del niño, es importante mencionar que su razón de ser estriba en la idea de que vela por la garantía de sus derechos. Muestra de esto, es lo establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia (2003) conforme el cual “la prestación económica de alimentos, tiene privilegio de primera clase y se preferirá a cualquier otra obligación” (p. 38), se puede afirmar entonces que este derecho que se le reconoce a los menores, goza de un verdadero privilegio.

Se puede manifestar que la importancia del interés superior del niño, está enmarcada en la Constitución y la ley ecuatoriana no solamente como un texto meramente declarativo, sino que el mismo se debe aplicar obligatoriamente por los administradores de justicia; dada la relevancia que han adquirido los menores, basándose en el principio de su interés superior, en la actualidad de puede evidenciar que, inclusive los menores están en plena capacidad de comparecer ante los administradores de justicia para ser escuchados y a partir de ahí los mismos dicten la resolución que mejor satisfaga su derecho y por ende el mismo garantice su principio de interés superior.

En consecuencia, no solamente que los menores pueden dar su opinión dentro de un proceso judicial, a más de su opinión, el juez está en la obligación de valorar este criterio, de igual forma la normativa especial de la niñez y adolescencia establece que la opinión de los adolescentes será

obligatoria para el juez, a menos que esta decisión sea perjudicial para él, así lo dispone el artículo 106 numeral 6 inciso segundo del Código de la Niñez y Adolescencia (2003): “La opinión de los hijos e hijas menores de doce años, será valorada por el juez, considerando el grado de desarrollo de quien lo emita. La de los adolescentes será obligatorio para el Juez (...)”. (p. 27).

Del mismo modo, con base en el desarrollo progresivo de los derechos de los menores estos han adquirido derechos especiales, mismos que siendo adolescentes mayores de 15 años, pueden comparecer por sus propios derechos ante el juez y demandar el pago de la pensión alimenticia que le debe a su favor sus progenitores, aquello lo establece el Código de la Niñez y Adolescencia (2003) en el artículo 6 que expone; “Estarán legitimados para demandar la prestación del derecho de alimentos a favor de un niño, niña o adolescente o de las personas de cualquier edad que padezcan de una discapacidad física o mental que les impida hacerlo por si misma: 1. (...) 2. Los y las adolescentes mayores de quince años”. (p. 33)

Al respecto, también se ha manifestado el órgano de interpretación constitucional, haciendo énfasis a la obligación que tiene el Estado de adoptar medidas que vayan siempre en beneficio de los niños, niñas y adolescentes, en específico relacionado al principio del interés superior del niño, así la Corte Constitucional del Ecuador (2016) destaca:

(...) El interés superior del niño constituye la obligación, por parte de todas las funciones que conforman el Estado, de adoptar las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole, encaminadas a privilegiar prioritariamente los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en procura de alcanzar su desarrollo integral y la evolución del libre desarrollo de su personalidad. (p. 31)

La figura de la rendición de cuentas

La rendición de cuentas, como figura normativa, nace a partir de la democracia participativa, en la que existe el soberano y la representación, esta última generalmente está sometida a una serie de cuestionamientos por ser de índole pública, misma que en su totalidad maneja fondos y recursos estatales, los cuales se constituyen de propiedad del soberano que es el mandante a la vez, surgiendo la necesidad de que el gobernante rinda cuentas de forma clara y específica del manejo y aplicación de los fondos a el encargado, cabe indicar que esta figura de rendición de cuentas no solo está enmarcada y dirigida hacia los administradores de fondos y dineros públicos, sino que también tienen la obligación de hacerlo aquellas personas que por su actuar diario estén

a cargo de valores y/o bienes que no son de su propiedad y por ende deben informar el fin y la forma en la que fueron utilizados.

La rendición de cuentas entonces, se puede percibir como una de las formas en las que, quién o quiénes están a cargo de la administración de una cosa, objeto, dinero, entre otros; tienen en la obligación legal y moral de informar al dueño de estos la forma en la que se produce esta administración. Al respecto Espinoza (2004) expresa:

La obligación accesoria de una relación jurídica procedente de diversas fuentes, y que presenta aspectos cuantitativos y cualitativos, a través de los cuales se podrá determinar objetivamente el resultado económico de una gestión y la posición jurídica de deudor o acreedor del que hace por otro, sirviendo de base para exigir una posible responsabilidad.

(p. 27)

De similar modo, Andreas Schedler (2004) expresa “La rendición de cuentas, traducción parcial del concepto “accountability”, tiene como sentido que los administradores informen sobre sus decisiones y sean, en su caso, sancionados” (p. 5). De lo establecido, se colige que la figura jurídica de la rendición de cuentas es el medio idóneo para que la persona que esté a cargo de la administración de patrimonio de una tercera persona, cualquiera que sea su situación legal, está en la obligación de informar al sujeto de derecho, cómo, dónde, y en qué fueron invertidos esos fondos, en caso de no lograr justificar dichos medios este podría ser sancionado de acuerdo a cada caso en concreto.

Como toda regla, acto o norma jurídica, tiene su origen y evolución, en ese contexto es importante resaltar el origen de la rendición de cuentas, figura que denota importancia en el ámbito jurídico de diversos países, ya sean estos aplicables para los administradores de los fondos públicos, así como también para los privados, como su evolución teóricamente hablando, encontramos a Daulis Lobatón Polo (2016) mismo que señala;

La rendición de cuentas tiene su origen en el latín *accomptare* (cuenta) y *computare* (calcular) se deriva de *putare* (contar). Concepto que aparece en los años 60 en Estados Unidos para posteriormente llegar hasta Europa en los años 70, en los últimos años ha sido desarrollada por la cultura inglesa, además se considera como un concepto de la cultura anglosajona misma que se enfoca en la transparencia ética, a partir de 1996, organizaciones sin fines de lucro buscan promover y ampliar la rendición de cuentas.

La rendición de cuentas en nuestro país, se constituye ya como una práctica común, aquello relacionado a las personas que están al frente de la administración pública principalmente, la obligatoriedad nace de la Constitución de la República (2008) misma que establece el artículo 208:

Serán deberes y atribuciones del Consejo de participación ciudadana y control social, además de los previstos en la ley:

2. Establecer mecanismos de rendición de cuentas de las instituciones y entidades del sector público, y coadyuvar procesos de veeduría ciudadana y control social. (p. 150)

De esta forma se precautela los intereses de los ecuatorianos, imponiendo a los que están al frente de la administración de los fondos públicos a rendir cuentas de la forma en la que han implementado el dinero estatal, así se busca frenar los abusos y establecer mecanismos de control para el gasto fiscal. Lo descrito aplica para la administración gubernamental, sin embargo, en nuestra legislación también existe la normativa que regula la rendición de cuentas a los particulares, mismo que se encuentra normado en el Código Orgánico General de Procesos (2015) que dispone en su artículo 339 sobre la rendición de cuentas:

Quién administra bienes que no son suyos, está en la obligación de rendir cuentas de la gestión que dio a estos bienes, estas cuentas deben dárseles a medida que se encuentre establecido en el contrato de administración, en caso de no existir tal disposición, este deberá rendirlas a petición del titular de los bienes. Una vez que el administrador sea citado con la solicitud de rendición de cuentas, deberá comparece a rendirlas, en caso de oposición, el trámite se sustanciará mediante el procedimiento sumario.

En este ámbito está plenamente establecido que cualquier persona que administre bienes ajenos, independientemente de su forma, está obligado a rendir cuentas, para el caso que nos compete, es importante destacar que no se halla normado dentro del Código de la Niñez y Adolescencia - como norma especial- así como tampoco en el Código Orgánico General de Proceso - como norma supletoria y procedimental - la figura de la rendición de cuentas para el representante legal de los titulares de alimentos, de ahí nace la importancia de reglamentar esta figura normativa y precautelar el principio del interés superior del niño, mismo que data de rango constitucional. Para una mejor concepción y entendimiento del tema en investigación, es necesario que se refuerce el mismo con legislación comparada, es así que tomaremos la normativa internacional a

manera de ejemplificar la importancia que tiene el tema en correspondencia a proteger el principio del interés superior del niño en relación a la prestación de alimentos.

En esa línea podemos apreciar la norma de la República de Guatemala en lo relacionado a la rendición de cuentas, así el Código Civil (1963) manda: Artículo 272. “Los padres deben entregar a los hijos, luego que éstos lleguen a la mayoría de edad, los bienes que les pertenezcan y rendir cuentas de su administración”

Si bien es cierto el Código Civil guatemalteco no especifica que la rendición de cuentas debe ser de los valores correspondientes a pensiones alimenticias, sin embargo, podemos entender como tal, debido a que este sería los únicos bienes que podrían adquirir los niños a edades tempranas, sin dejar de lado que estos pueden obtener bienes de otras fuentes, sean donaciones y/o legados de terceras personas.

En consecuencia, podemos encontrar que, en Uruguay, la norma regula que la persona que estén a cargo de los beneficiarios de alimentos y este los administre, tiene la obligación de rendir cuentas, siempre que el juez lo considere necesario, así lo dispone el Código de la Niñez y Adolescencia (2004) que expone:

Las prestaciones alimentarias serán servidas en dinero o en especie, o de ambas formas, en atención a las circunstancias de cada caso. Todas las prestaciones se servirán en forma periódica y anticipada. El obligado a prestar alimentos podrá exigir de la persona que administre la pensión alimenticia, rendición de cuentas sobre los gastos efectuados para los beneficiarios. El Juez apreciará si corresponde dar trámite a la solicitud de rendición de cuentas. (p. 10)

De esta forma se precautela el interés superior del niño velando por que los fondos correspondientes a la pensión alimenticia, sean administradas de acuerdo a su fin, mismo que es garantizar el desarrollo de los niños, salvaguardando su integridad, en el ámbito educativo, social y psicológico. Uruguay, según la noción legal de su país, establece que la rendición de cuentas será obligatoria previo al criterio del juez, ello como medida de evitar dilaciones a la justicia y precautelar el desgaste judicial, entonces la rendición de cuentas se debe proporcionar cuando existen valores representativos y que los mismos se puedan considerar como mal utilizados, una vez practicada dicha rendición de cuentas el juez valorará si está bien o mal utilizada dichos ingresos.

La importancia de la figura de la rendición de cuentas por parte de los administradores de los valores, radica en que, en la actualidad esta figura normativa no está determinada en ninguno de los cuerpos normativos de nuestro país, aquello deja en un estado de indefensión a los titulares del derecho de alimentos; asimismo, se debe tomar en cuenta que el derecho es netamente de los menores más no de la madre, padre y/o de quién esté a cargo del cuidado y protección de estos; toda vez que en la actualidad existe anomia, en lo referente a rendir cuentas de las pensiones alimenticias, aquello da amplio libertinaje a las personas que están bajo el cuidado y administración de los dineros provenientes del derecho de los menores, mismos que en algunas ocasiones son cantidades muy elevadas; y, los mismos no están siendo utilizados en beneficio de los menores, sino que se utilizan al libre albedrío de la persona que maneja estos fondos, dejando en total desamparo a los directamente beneficiarios del derecho.

Es trascendental plasmar dentro de la normativa especial Código de la Niñez y Adolescencia, que la persona que está a cargo del beneficiario del derecho de pensión alimenticia y por ende administra el dinero proveniente de aquello, rinda cuentas una vez que el menor cumpla la mayoría de edad (18 años), o en su defecto a pedido del alimentante, -previo visto bueno del juez competente- aquello con el afán de que se justifique que los ingresos económicos percibidos durante su niñez y adolescencia están siendo administrados conforme lo determina la ley, es decir en su desarrollo integral y precautelando el principio del interés superior del niño conforme reza nuestra Constitución.

Al no estar normado dicho acto, se considera se está atentando a la seguridad jurídica, ya que no se esta protegiendo de forma tácita el principio de interés superior del niño, por ello se estima de suma importancia el regular la rendición de cuentas de los valores correspondientes a pensiones alimenticias mismos que son administrados por personas que no son directamente beneficiarios, y estos fondos, al no existir la obligación de justificar la forma que fueron empleados, están sujetos a ser mal utilizados.

Metodología

El presente artículo es de carácter no experimental, se realizó bajo un enfoque mixto: cualitativo, debido al manejo, revisión y análisis crítico de doctrina y cuantitativo, porque presenta el análisis de datos recabados mediante una encuesta que se realizó a 107 abogados en libre ejercicio especialistas en materia constitucional, y estudiantes de la carrera de Derecho. Los métodos

utilizados fueron el inductivo deductivo, el analítico sintético, el histórico lógico y el comparativo. Finalmente se utilizaron las técnicas de revisión bibliográfica, encuesta y fichaje.

Resultados

De los 107 encuestados, 62 fueron de género masculino y 41 femenino, estas personas están entre los 27 y 50 años de edad. De este porcentaje el 95% son profesionales en derecho y el 5% restante estudiantes de noveno y décimo ciclo de la carrera de Derecho, dando con ello la garantía que al responder la citada encuesta conocen el tema y por ende las respuestas son dadas en base al conocimiento previo de lo que se propone en este artículo.

Tabla 1: Género

Género	Porcentaje	Número de participantes
Masculino	60.2%	62
Femenino	39.8%	41
Otros	0%	0
Total	100%	103

Fuente: Elaboración propia

Tabla 2: Edad

Edad	Porcentaje
27 – 33	31%
34 – 40	39.8%
40-50	29.2%
Total	100%

Fuente: Elaboración propia

Tabla 3: ¿Cree usted que los valores pagados por concepto de pensiones alimenticias son utilizados en su totalidad para el beneficio del menor?

Opciones	Porcentaje	Número de participantes
Si	18.4%	19
No	81.6%	84
Total	100%	103

Fuente: Elaboración propia

Tabla 4: ¿Considera necesario que se controle el destino que se da a los valores pagados por concepto de la pensión alimenticia?

Opciones	Porcentaje	Número de participantes
Si	84.7%	90
No	12.6%	13
Total	100%	103

Fuente: Elaboración propia

Tabla 5: ¿Cree que la figura adecuada para el control del gasto en la pensión alimenticia sería la rendición de cuentas?

Opciones	Porcentaje	Número de participantes
Si	80.6%	83
No	19.4%	20
Total	100%	103

Fuente: Elaboración propia

Tabla 6: ¿Estaría de acuerdo que, como mecanismo de control en el gasto de los valores correspondientes a pensiones alimenticias, quién administre estos valores esté obligado a rendir cuentas de su administración?

Opciones	Porcentaje	Número de participantes
Si	82.5%	85
No	17.5%	18
Total	100%	103

Fuente: Elaboración propia

Tabla 7: ¿Considera que la rendición de cuentas en pensiones alimenticias está relacionada con el principio de interés superior del niño?

Opciones	Porcentaje	Número de participantes
Si	81.6%	84
No	18.4%	19
Total	100%	103

Fuente: Elaboración propia

Con base en los resultados obtenidos se puede sugerir que existe una tendencia positiva por parte de los encuestados en respaldo a la hipótesis planteada respecto a la limitación del principio del

interés superior del niño por la no existencia de la rendición de cuentas de los valores percibidos por concepto de pensiones alimenticias.

En lo que respecta a los resultados principales, se puede resaltar que, cada pregunta contó con un alto porcentaje respecto a probar la hipótesis por parte de los encuestados. Se debe hacer énfasis en la pregunta número 3, misma que está orientada a consultar si se cree que el dinero proveniente del pago de pensiones alimenticias son utilizados en su totalidad para beneficio del menor, se destaca que el 81.60 % considera que no, mientras que solo el 18.40 % considera que sí; en las demás preguntas la idea central es definir si la rendición de cuentas es un medio idóneo para controlar el gasto e implementación de los valores correspondientes al pago por pensiones alimenticias, dando como resultado mayoritario que en efecto, sería la figura normativa adecuada, para de esta forma evitar que se vea limitado el principio del interés superior del niño.

Discusión

Se sugiere sobre todo que con la inserción de esta figura normativa de la rendición de cuentas se garantiza la seguridad jurídica, el respeto a los derechos de los niños, niñas, adolescentes a través del adecuado uso de los valores que le corresponde al menor.

Esta investigación ha permitido evidenciar la necesidad de un mecanismo de control al gasto e implementación de los valores correspondientes a pensiones alimenticias, mediante la figura jurídica de la rendición de cuentas, toda vez que el compromiso del cuidado y protección de los niños, niñas y adolescentes proviene de una responsabilidad tripartita, Estado, familia y sociedad, en ese sentido es el Estado quien debe regular que los valores derivados del derecho de los menores sea canalizado para su fin. El normar esta institución garantizará que el principio del interés superior del niño no se vea limitado, pues al no existir control, se cree que en algunos casos quien administra este dinero lo puede hacer a su libre albedrío.

Es importante resaltar que el análisis realizado comprende la necesidad de regular la rendición de cuentas a las personas que administran pagos iguales o superiores a una remuneración básica del trabajador en general, mismos que son provenientes del pago del derecho de alimentos, considerando que, de lo contrario, se convertiría en un desgaste judicial y amplia carga procesal para los administradores de justicia, ya que existen alimentantes que llegan a pagar cantidades

muy mínimas, en efecto, solicitar un proceso para la rendición de cuentas acarrearía gastos judiciales innecesarios.

Propuesta

En el transcurso de la investigación se pudo determinar la imperiosa necesidad de establecer dentro del Código de la Niñez y Adolescencia la obligatoriedad de la rendición de cuentas por parte de quienes están a cargo de la administración de estos ingresos económicos, esta figura normativa garantizaría que el principio del interés superior del niño no sea limitado por falta de la misma.

Descripción de la propuesta

Proyecto de Ley Reformatoria al Título V capítulo I, del Código de la Niñez y Adolescencia referente a las características del derecho de alimentos.

Considerando:

Que: La Constitución de la República del Ecuador, Título II Capítulo III, artículo 35, establece a los grupos y personas de atención prioritaria.

Que: El artículo 44 de la Constitución del Ecuador, considera de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos, atendiendo el principio de su interés superior, y disponiendo que sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Que: Los niños niñas y adolescentes, tienen derecho a la integridad física y psíquica, gozaran de los derechos comunes al ser humano, además de los específicos de su edad.

Que: La Constitución de la República del Ecuador, artículo 66 numeral 2, garantiza el derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.

Que: La Constitución de la República del Ecuador, promueve la maternidad y paternidad responsables; señalando que es responsabilidad de los dos progenitores el cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijos e hijas, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo.

Que: El artículo 83 numeral 16 de la Constitución del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los ecuatorianos sin perjuicio de otros previstos en la constitución y la ley; asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos. Este deber es corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción, y corresponderá también a las hijas e hijos cuando las madres y padres lo necesiten.

Que: El artículo 1 del Código de la Niñez y Adolescencia establece; este Código dispone sobre la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador, con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad.

Que: El Código de la Niñez y Adolescencia artículo 26 dispone; Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una vida digna, que les permita disfrutar de las condiciones socioeconómicas necesarias para su desarrollo integral. Este derecho incluye aquellas prestaciones que aseguren una alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente, recreación y juego, acceso a los servicios de salud, a educación de calidad, vestuario adecuado, vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos.

Que: El Código de la Niñez y Adolescencia Art. ... 3 expresa: Este derecho es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado, salvo las pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y no hayan sido pagadas y de madres que hayan efectuado gastos prenatales que no hayan sido reconocidos con anterioridad, casos en los cuales podrán compensarse y transmitirse a los herederos.

Que: El Código Orgánico General de Procesos, artículo 339, establece: La persona que administra bienes ajenos, corporales o incorporales está obligada a rendir cuentas en los períodos estipulados y a falta de estipulación, cuando el titular del derecho de dominio o la persona que ha encomendado la administración, la solicite.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República y el numeral 6 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expide la siguiente:

Ley reformativa al código de la niñez y adolescencia

Artículo 1.- A continuación del innumerado 3, agréguese el innumerado 3.1:

Art. 3.1. Quien administre valores correspondientes al pago de pensiones alimenticias, previa solicitud del alimentante, estará obligado a la rendición de cuentas de los valores percibidos por tal efecto, siguiendo las reglas del Código Orgánico General de Procesos. Siempre que la pensión alimenticia sea igual o superior a un salario básico del trabajador en general.

Disposición final. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Conclusiones

Luego de haber realizado esta investigación se pudo establecer doctrinariamente, el origen de la rendición de cuentas, así como también la forma en la que se encuentra normada en nuestro ordenamiento jurídico, resaltando que, la mencionada institución no se encuentra regulada en nuestra legislación en lo referente a las pensiones alimenticias.

Al establecer la rendición de cuentas en el Código de la Niñez y Adolescencia, se garantizaría que el principio constitucional del interés superior del niño no sea limitado, toda vez que el mismo será protegido por la rendición de cuentas, garantizando que su derecho prevalezca por encima del de las demás personas.

Se concluye, que el camino idóneo para implementar la rendición de cuentas en los valores correspondientes a pensiones alimenticias, es mediante una ley reformativa al Código de la Niñez y Adolescencia, y, que dicha rendición de cuentas sea aplicada de conformidad a las reglas del COGEP.

Referencias

1. Asamblea Constituyente. (2009). Constitución Política del Estado. La Paz: Gaceta Oficial.
2. Asamblea Nacional. (1917). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. QUERÉTARO: diario Oficial de la Federación.
3. Asamblea Nacional. (1998). Constitución Política de la República del Ecuador. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

4. Asamblea Nacional. (1999). Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Caracas: Gaceta Oficial Extraordinaria N° 36.860.
5. Asamblea Nacional. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Quito: Cooperación de Estudios y Publicaciones.
6. Asamblea Nacional. (2015). Código Orgánico General de Procesos. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
7. Bruñol, M. C. (2010). El Interés Superior del Niño en el Marco de la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño. Quito : Cevallos.
8. Carmona, M. d. (2011). La Convención Sobre los Derechos del Niño, Instrumento de Progresividad en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Madrid: Dykinson.
9. Congreso Nacional. (2003). Código de la niñez y Adolescencia. Quito: Corporación de estudios y Publicaciones.
10. General, A. (2004). Código de la Niñez y Adolescencia . Montevideo: Registro Nacional de Leyes y Decretos.
11. Guatemala, A. L. (1963). Código civil. Guatemala: Diario Oficial El Guatemalteco.
12. Jover, M. E. (2004). La rendición de cuentas en el derecho privado. Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas.
13. Nacional, A. (2015). Constitución de la República Dominicana. Santo Domingo, D.N.: Gaceta Oficial No. 10805.
14. Niño, C. s. (20 de noviembre de 1989). Naciones Unidas Derechos Humanos oficina del Alto Comisionado. Obtenido de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>
15. Polo, D. L. (24 de 11 de 2016). Universidad Cooperativa de Colombia. Obtenido de <https://www.ucc.edu.co/prensa/2016/Paginas/al-hablar-de-rendicion-de-cuentas.aspx#:~:text=El%20origen%20del%20t%C3%A9rmino%20rendici%C3%B3n,que%20quiere%20decir%20que%20contar.>
16. Rivas, E. (2015). La Evolución del Interés Superior del Niño: Hacia una evaluación y determinación objetiva. Santiago de Chile: Universidad de Chile Facultad de Derecho - Departamento de Derecho Privado.

17. Schedler, A. (2004). ¿Qué es la rendición de cuentas? Mexico: Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.
18. SENTENCIA N.º 344-16-SEP-CC, 1180-10-EP (Corte Constitucional del Ecuador 26 de 10 de 2016).
19. Torrecuadrada, S. (2016). El interés superior del niño. México: Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas.
20. Torres, G. C. (2009). Diccionario Enciclopédico de derecho Usual tomo VII 31 Edición, Revisada, actualizada y ampliada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas. Buenos Aires: Heliasta.

© 2020 por los autores. Este artículo es de acceso abierto y distribuido según los términos y condiciones de la licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0) (<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>).